Esquel, de Septiembre de 2010.-

--------<u>Y VISTOS</u>: ----------

--------La apelación de la ejecutada deducida a fs. 59, con agravios expresados a fs.61/63, los que no fueron contestados por la contraria; -------

--------<u>Y CONSIDERANDO</u>: ----------

--------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación que fuera deducido por la demandada contra la sentencia ejecutiva que rechazara la excepción de falta de legitimación pasiva para obrar articulada por la accionada, mandara llevar adelante la ejecución hasta tanto haga íntegro pago a la Municipalidad de Lago Puelo de la suma de $ 8.755,20, intereses, costas y la multa del 5% del monto reclamado impuesta por el juez "a quo" a la demandada (fs. 51/52).---------
--------Adelanta esta Alzada que las quejas no resultan atendibles y que deberá pues confirmarse la resolución puesta en crisis, si bien a través de los argumentos legales correspondientes que seguidamente se expondrán y que no han sido tenidos en cuenta en la sentencia recurrida.----------
--------En efecto, edicta el art. 79 de la Ley XXIV Nº 38 Anexo A (Código Fiscal de la Provincia del Chubut) que "Cuando los contribuyentes o responsables no pagasen los impuestos, tasa y contribuciones, intereses, recargos y multas ejecutoriadas según lo dispuesto por este Código Fiscal y leyes especiales, la Dirección promoverá por intermedio de sus representantes legales las ejecuciones fiscales pertinentes, sirviendo de suficiente título la boleta de deuda expedida por la misma".----------
--------A su turno, la ordenanza 002/008 MLP establece en el Capítulo X, art. 48 que cuando los contribuyentes o responsables no pagasen los impuestos, tasa y contribuciones, derechos, intereses o multas según lo dispuesto por la presente ordenanza general impositiva, se procederá al cobro judicial por vía de apremio por intermedio del asesor legal municipal, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la

municipalidad firmada por el Jefe del Dpto. de Recaudaciones y el Secretario de Gobierno o intendente Municipal.----------
--------Emitido el certificado de deuda que se ejecuta y que luce glosado a fs. 6 bajo las previsiones legales señaladas, corresponde agregar que el ordenamiento legal específico que regula la materia sólo prevé como excepciones legítimas las contempladas en el art. 83 del Código Fiscal, estas son:1) inhabilidad de título exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda; 2) pago total documentado; 3) prescripción; y 4) espera documentada.----------
--------Asimismo proscribe dicha manda legal las excepciones contempladas en el segundo párrafo del art. 611 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial (antes C.P.C.C.), entre las cuales se encuentra la intentada por el ejecutado (falta de legitimación pasiva, fs. 15).----------
--------Ello no obstante, se ha interpretado por algún sector de la doctrina y jurisprudencia que la excepción de falta de legitimación pasiva puede llegar a quedar subsumida implícitamente en la de inhabilidad de título, es decir, dentro de sus alcances, cuando la ausencia de legitimación fuera flagrante, en tanto aquella funciona a través de ésta. Es que para que pueda ser tratada en este tipo de procesos en el que impera un marco de conocimiento muy reducido, la falta de legitimación activa o pasiva debe ser manifiesta y evidente puesto que si requiriese cualquier investigación o actividad probatoria que excediera los límites del juicio de apremio, la defensa no podría ser considerada atento las especiales características tanto del título que sirve de base a la ejecución, cuanto del proceso en sí.----------
--------Siendo ello así, se comprobó en las presentes actuaciones sin hesitación alguna que a la demandada H. se le otorgó mediante resolución Nº 1333 del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano la vivienda Nº ** del Barrio "** Viviendas e Infraestructura-Categoría TM-Plan FONAVI Código 161" de la localidad de Lago Puelo, en carácter de tenencia precaria y en un plazo de amortización a 25 años, debiendo hacerse la precarista cargo a partir de la fecha de la posesión del inmueble en cuestión de todos los impuestos municipales, luz, agua, además de las cuotas de amortización que se determinen (ver fs. 44/45).-
--------A su vez la letra de la ley no da lugar a duda alguna y prescribe el art. 64 de la Ordenanza 002/08 MLP que son contribuyentes y responsables del

impuesto inmobiliario los propietarios de bienes inmuebles y los ocupantes legítimos, adjudicatarios en venta, comodatarios y/o concesionarios o usufructuarios de tierras fiscales. En igual sentido lo determina el art. 113 del Código Fiscal señalado. Adoptándose idéntica técnica legislativa para las contribuciones por mejoras (art.9 de la ordenanza 002/008 MLP y 4 del Código Fiscal). A lo que se agrega el propio acuerdo provisorio que da cuenta la foja 47 que no hizo otra cosa que reflejar el contenido de la ley en el caso concreto de la demandada al recibir el inmueble (ver cláusula quinta).----------

--------No desconoce este Tribunal la naturaleza "propter rem" o ambulatorias de las obligaciones relativas a impuestos, tasas y contribuciones. Más ello no empecé que aún no siendo propietaria de la cosa, el régimen especial que regula su situación y que a no dudarlo la ha beneficiado, resulta obligada aún con la posesión que detenta bajo tales características.----------

--------Bien impuestas han sido las costas en la instancia originaria a la ejecutada perdidosa en virtud del criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 563 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial y por no existir ningún mérito para su apartamiento.----------

--------A la par de la multa impuesta por el juzgador de la instancia originaria en la sentencia ejecutiva objeto de apelación de conformidad con las previsiones del art. 556 apartado segundo de la Ley XIII Nº 5 del DJP toda vez que ninguna duda podía caberle a la ejecutada de su situación frente a los tributos impagos que se le reclamaron por esta vía como para intentar oponer una defensa que no solo no se encontraba prevista para este tipo de proceso, ni aún con el criterio amplio de las instancias resultaba viable y ni siquiera se ha hecho cargo de las razones argumentales impresas por el sentenciante a fs. 52 al imponerla como para conmover la sanción, sino que además la "ratio legis" es justamente el evitado de demoras injustificadas al trámite. Tal lo ocurrido.----------

--------Costas de Alzada a la apelante perdidosa, atento el criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 de la Ley XIII Nº 5, por no encontrar ningún mérito para su apartamiento.----------

--------Regúlense los honorarios profesionales del Dr. H. R. C., letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma de $ 150 por su actuación

en esta Sede, teniendo en cuenta el monto del juicio, resultado obtenido, mérito, extensión y calidad de los trabajos habidos (arts. 13 y concs. de la Ley XIII Nº 4 del DJP, antes Dto Ley 2200).----------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -

---------- R E S U E L V E: ----------

-------- 1°) **CONFIRMAR** en todos sus términos por las razones legales vertidas a lo largo de esta resolución, la sentencia interlocutoria 663/2010 obrante a fs. 51/52.----------

-------- 2°) **IMPONER** las costas de Alzada al apelante perdidoso (art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del DJP, antes Ley 2203), **REGULANDO** los honorarios del Dr. H. R. C. en la suma de $ 150 por sus actuaciones en esta Sede, teniendo en cuenta el carácter de letrado patrocinante de la demandada, monto del juicio, mérito, extensión y calidad de los mismos (arts. 13 y concs. de la Ley XIII Nº 4 del DJP, antes Ley 2200).----------

---

-------- 3°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-------- La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del Digesto Jurídico Provincial, antes Ley 1.130).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 258 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2010. CONSTE.-